**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
Medellín, Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)
**Auto interlocutorio N° 066**
0500131050 13 2021 00449 00

La señora **DOLORES EUGENIA URIBE MESA** interpone por medio de apoderado judicial demanda ordinaria en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en auto del 12 de octubre de 2021, previo a pronunciarse sobre la demanda, se ordenó a exhortar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, lo anterior a fin de establecer la cuantía de las pretensiones de la demanda, y poder así el despacho realizar los respectivos cálculos, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del CPTYSS.

Pues bien, en auto del 14 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento al apoderado de la parte demandante las respuestas obtenidas por las referidas entidades: **07RespuestaColpensiones**, **08ExpedienteAdministrativoColp**, **09MemorialMinisterioDefensa**, y se le compartió el vínculo del expediente al profesional del derecho para que en el término **de TRES (03) DÍAS**, indicara de manera completa los datos según lo pedido por el Ministerio de Defensa Nacional sobre el señor causante **JOSÉ GUILLERMO HERRERA MARÍN** con **CC. 10.528.275** a fin que pudieran brindarlos una respuesta veraz sobre el Certificado Electrónico de Tiempos laborados (CETIL); sin que dentro del término otorgado allegara al canal digital del despacho memorial dando respuesta a lo solicitado.

Por esta razón, el despacho **INADMITE LA DEMANDA** propuesta, pues se examina al tenor de lo dispuesto por el Artículo 28 del CPTYSS, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Deberá aclarar la competencia en razón de la cuantía, pues indica en el escrito de demanda en el acápite de **"*VII. COMPETENCIA Y CUANTIA"*** *que la "estima superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes",* sin liquidar ni realizar los cálculos correspondientes que soporte lo pretendido, lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTYSS; es por ello que aportará dichos cálculos, indicando con precisión cada uno de los conceptos que pretende en su demanda, los cuales son los siguientes:

1. Reliquidación y/o reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión al fallecimiento de José Guillermo Herrera Marín identificado en vida con C.C. 10.528.275, teniendo en cuenta el tiempo público servido en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, desde 16 de septiembre de 1975 hasta el 16 de septiembre de 1985.
2. INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN

Este defecto de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 del C. P. T. y de la S. S., debe ser subsanado por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, **so pena de rechazo de la demanda**. Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**
**Juez.**

abogados.jaimesalazar@gmail.com

AMB

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el **28/01/2022,**
**conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:**
PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**
**Secretaria**

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096ec4b9d9bbab0e9888efb3b60d75f26d19b66fce111b3214a4dd5429825f25**
Documento generado en 27/01/2022 07:06:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica